

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA CUARTA DE ORALIDAD MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
	Decreto No 048 del 20 de marzo de 2020 del municipio de
Acto a controlar	Abejorral- Antioquia
Radicado	05001-23-33-000-2020-00816-00
Asunto:	Resuelve reposición – Repone decisión
Interlocutorio No	109/2020

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 116 Judicial II Administrativo, como agente del Ministerio Público, en contra de la providencia del 30 de marzo de 2020 por medio de la cual "se avoca conocimiento – Decreta prueba" al Decreto No 048 del 20 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Abejorral –Antioquia-, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Abejorral – Antioquia-, expidió el Decreto No 048 por medio del cual "ACOGEN MEDIDAS DECRETADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL Y DEPARTAMENTAL EN RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID -19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto el 30 de marzo de la anualidad que avanza, correspondiéndole a la suscrita su conocimiento.

Mediante auto de la misma fecha, se avocó conocimiento al asunto de la referencia y se notificó de dicha decisión al Alcalde del municipio de Abejorral-Antioquia, y al Procurador 116 Judicial II Administrativo, en representación del Ministerio Público, quien mediante escrito presentado a través de correo electrónico el pasado 13 de abril del año en curso, recurrió la decisión antedicha.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por el término de tres (03) días, tal como lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El argumento empleado por señor Agente del Ministerio Público, para sustentar el recurso en comento, consistió en señalar que el contenido y

Acto Administrativo: Decreto 048 del 20 de marzo de 2020 de Abejorral - Ant.

fundamento del Decreto 048 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Abejorral – Antioquia -, no se ajusta a los parámetros definidos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"(...)

Ahora bien analizando el caso concreto, el Decreto 48 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Abejorral - Antioquía, respecto del cual el Despacho avocó conocimiento, mediante la providencia recurrida, para impartirle el trámite de control de legalidad inmediato, se fundamenta en competencias de carácter ordinario radicadas en cabeza de la Administración Municipal, y en modo alguno, hace relación o referencia al desarrollo de los Decretos Legislativos, expedidos al amparo del estado de excepción vigente en el país, a raíz de la declaratoria efectuada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de 2020 (...)

En los citados considerandos, se citan disposiciones relacionadas a la declaratoria de emergencia sanitaria, decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020 del 12 de marzo del año en curso, y otras medidas adoptadas por el Departamento de Antioquía, en relación con esa temática.
(...)

Así las cosas, el Decreto bajo estudio, expedido por el Alcalde Abejorral, no desarrolla el contenido de ningún Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional, al amparo de estado de excepción vigente en el país, lo cual es un presupuesto sustancial y sine qua non del medio de control inmediato de legalidad. (...)

Así las cosas, estima respetuosamente el Ministerio Público que el acto administrativo respecto del cual se avocó conocimiento por parte del Despacho a su digno cargo, no se enmarca dentro de los supuestos que establece el artículo 136 del CPACA y en consecuencia, su control de legalidad, no puede surtirse por esa vía, sino a través del conducto ordinario, haciendo uso del medio de control de nulidad...".

Con fundamento en lo anterior, solicitó el Ministerio Público en cabeza del Procurador 116 Judicial II Administrativo, se reponga la decisión recurrida y en su lugar se disponga abstenerse de avocar conocimiento frente al asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme lo dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo establecido en los artículos 243 y 246 de la misma codificación, la decisión recurrida por el Ministerio Público, esto es, aquella mediante la cual se avocó el conocimiento frente al Decreto 048 del 20 de marzo de 2020, no es susceptible de los recursos de apelación o súplica, de allí que el único procedente, hubiera sido el de reposición¹.

¹ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia <u>por los jueces administrativos:</u>

Acto Administrativo: Decreto 048 del 20 de marzo de 2020 de Abejorral - Ant.

Frente a la oportunidad, se advierte que, la providencia del 30 de marzo del año en curso, fue notificada al Agente del Ministerio Público el 02 de abril del mismo calendario, por lo que se estima que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

2. De la solución al caso concreto.

Señala el recurrente que el contenido del Decreto 048 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Abejorral – Antioquia-, fue expedido con fundamento en competencias de carácter ordinario, radicadas en cabeza de la Administración Municipal, considerando que si bien, de modo alguno hace relación o referencias al desarrollo de los Decreto Legislativos expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción vigente para el momento en el país, finalmente el aludido acto no contiene facultades excepcionales dictadas en el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que si bien el Decreto No 048 del 20 de marzo de 2020, fue expedido con posterioridad a la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aquel fue expedido en ejercicio de las facultades o en cumplimiento de disposiciones que otorgan competencias ordinarias, tales como, los artículos 2, 48, 49, 95, 209, 305, 315 de la Constitución Política, el Decreto 780 de 2016, las Leyes 1979 de 2019, 715 de 2001, 1523 de 2012 y 1801 de 2016, las Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020, emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Decreto Nacional No 418 del 18 de marzo de 2020 que consagró medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público y el Decreto Nacional No 420 del 18 de marzo de 2020 que impartió instrucciones para la expedición de normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19, en el sentido de ordenar a los alcaldes y gobernadores prohibir el consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones por un periodo de tiempo; más

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario..."

^{1.} El que rechace la demanda.

^{2.} El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

^{3.} El que ponga fin al proceso.

^{4.} El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

^{5.} El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

^{6.} El que decreta las nulidades procesales.

^{7.} El que niega la intervención de terceros.

^{8.} El que prescinda de la audiencia de pruebas.

^{9.} El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando

sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia..."

Acto Administrativo: Decreto 048 del 20 de marzo de 2020 de Abejorral - Ant.

no en desarrollo de ningún decreto legislativo tal como se extracta de las consideraciones del citado Decreto 048 de 2020.

De lo anterior, se concluye que, le asiste la razón al señor Agente del Ministerio Público, en cuanto a que, el contenido del citado acto administrativo no tiene fundamento algo encaminado a desarrollar los Decretos Legislativos dictados en el marco de la Declaratoria de Estado de Excepción.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que al no cumplirse con uno de los requisitos esenciales definidos en el medio de control previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el acto administrativo de carácter general y dictado en ejercicio de la función administrativa, fuese proferido en el desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto No 048 del 20 de marzo 2020 , proferido por el Alcalde municipal de Abejorral - Antioquia-.

En ese orden de ideas, es preciso **reponer** el auto a través del cual se avocó conocimiento al Decreto No 048 del 20de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Abejorral – Antioquia-, proveído del pasado 30 de marzo de la anualidad que avanza.

Sin embargo, es importante aclarar frente a la actual decisión que, al no surtirse el control de legalidad del citado administrativo, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, y encontrarse no cumplidos los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, <u>no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.</u>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 30 de marzo de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto 048 del 20 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Abejorral – Antioquia-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acto Administrativo: Decreto 048 del 20 de marzo de 2020 de Abejorral - Ant.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO MAGISTRADA

> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

> > 07 de mayo de 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL